



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE DESPIDO
INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00523-2014-0-
1903-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
EDGAR RAMIREZ GUTIERREZ**

**ASESORA:
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**IQUITOS - PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYÒN
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, a mi familia, la salud
y fortaleza de alcanzar este sueño.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por acogerme en sus aulas, por impulsarme en mi
desarrollo, por permitir hacerme profesional

Edgar Ramírez Gutiérrez

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su compañía, apoyo y guía a lo largo de mi vida.

A mis amigos:

Por estar presentes en los momentos difíciles, por su apoyo constante, por su impulso para seguir avanzando en mi camino.

Edgar Ramírez Gutiérrez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto; y de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia: fueron alta, muy alta y muy alta respectivamente, siendo que la sentencia de primera instancia tubo una calidad muy alta y la de segunda instancia también.

Palabras claves: calidad, despido incausado, motivación, reposición y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on reinstatement by uncaused dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00080-2017-0-1903-JR-LA -Ol, from the Judicial District of Loreto - Iquitos 2018. It is of the qualitative, quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, was of very high rank, very high and very high; and of the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of second instance: they were high, very high and very high respectively, being that the judgment of first instance had a very high quality and the second instance too.

Keywords: quality, uncaused dismissal, motivation, replacement and sentence.

CONTENIDO

Pág.

Título de la Tesis.....	i
Jurado evaluador y asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Indice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo jurídico procesales relacionadas con las sentencias en estudio 8	
2.2.1.1. La jurisdicción	8
2.2.1.1.1. Definición	8
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	8
2.2.1.1.3. La jurisdicción y su clases	10
2.2.1.1.4. La Jurisdicción y sus elementos.....	10
2.2.1.2. La competencia	14
2.2.1.2.1. Definición	14
2.2.1.3.2. Las características de la competencia	15
2.2.1.3.3. Tipos de competencia	18
2.2.1.4. El proceso	21
2.2.1.4.1. Definición	21
2.2.1.4.2. Teorías del proceso	21
2.2.1.4.3. Clases de proceso.....	24
2.2.1.4.4. Función del proceso	26

2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional	27
2.2.1.5. La prueba	27
2.2.1.5.1. Definición	37
2.2.1.5.2. La Regulación de la Prueba en el Proceso	27
2.2.1.5.3. Objeto de la prueba	28
2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios	29
2.2.1.5.5. Ofrecimiento de medios probatorios.....	29
2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio	29
2.2.1.5.7. Audiencia de Pruebas.....	30
2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	30
2.2.1.6.1. Cosa Juzgada.....	30
2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil.....	31
2.2.1.7. La pluralidad de instancia	31
2.2.1.7.1. Definición	31
2.2.1.8. El Derecho de defensa	32
2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	33
2.2.1.9.1. Definición	33
2.2.1.9.2. Clasificación de la motivación.....	45
2.2.1.9.3. El deber constitucional de motivar	34
2.2.1.10. El debido proceso formal	34
2.2.1.10.1. Noción.....	34
2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso	35
2.2.1.11. El principio de congruencia procesal.....	35
2.2.1.11.1. Definición	35
2.2.1.11.2. Tipos de incongruencia	36
2.2.1.12. La sentencia	36
2.2.1.12.1. Definición	36
2.2.1.12.2. Clasificación de las sentencias.....	37
2.2.1.13. Medios impugnatorios	43
2.2.1.13.1. Definición	43
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	45

2.2.2. Desarrollo jurídico sustantivo relacionados con el proceso Judicial	45
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	45
2.2.2.2. Ubicación del trabajo en las ramas del derecho	45
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código laboral.....	46
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado	46
2.2.2.4.1. El Trabajo.....	46
2.2.2.4.2. La Remuneración.....	46
2.2.2.4.3. La jornada de trabajo	46
2.2.2.4.4. Las vacaciones	47
2.2.2.4.5. Compensación por tiempo de servicio.....	47
2.2.2.4.6. Las Gratificaciones	47
2.2.2.5. Información del Proceso Analizado	50
2.2.2.5.1 Las Municipalidades	50
2.2.2.5.2 EL Régimen Laboral en las Municipalidades.....	50
2.2.2.5.3 El Caso Materia de Estudio	50
2.2.2.5.4 Los Derechos Laborales y El Contrato de Trabajo.....	50
2.2.2.5.5 Principio de Primacia de la Realidad en el proceso estudiado	51
2.3. Marco Conceptual.....	52
III. METODOLOGIA	56
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	56
3.1.1. Tipo de investigación.....	56
3.1.2. Nivel de investigación	57
3.2. Diseño de investigación	57
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	58
3.4. Fuente de recolección de datos	58
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	58
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	58
3.5.2. La segunda etapa: en términos de recolección de datos	59
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático... ..	59
3.6. Consideraciones éticas	59
3.7. Rigor científico... ..	60

IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados	61
4.2. Análisis de los resultados	86
V. CONCLUSIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	100
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio:	
Sentencias de primera y segunda instancia	101
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	107
Anexo 3 Declaración de Compromiso Etico	117
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación, etc.	118

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	65
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	70
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	72
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	75
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	82
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	84

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La administración de justicia a nivel nacional, no deja de ser una preocupación constante para todo aquel que de una u otra forma recurre a ella por la necesidad de no hacer justicia por propia mano, la administración de justicia que es regulada por los operadores de justicia continúan perdiendo confiabilidad ante los ciudadanos de todas las Naciones, por cuanto la sociedad se incrementa a pasos agigantados y se incrementan las controversias sociales, quedando cada vez más conglomerados los juzgados; ante lo inminente se vislumbra el resquebrajamiento jurídico, los cuales se evidencia que por sus pasillos se ven a diario de litigantes, que esperan de la justicia las resoluciones o sentencias respectivas.

El sofocamiento social superará la capacidad de atención de los operadores de justicia, siendo así que el gobierno deberá tomar medidas extremas para no verse sobrepasados por una carga procesal abundante. Debiendo la administración de justicia agilizar los procesos para obtener un mayor control social de los conflictos internos de nuestro país.

Para encontrar justicia en los diferentes ámbitos de la administración de justicia no sólo se requiere de mucha tolerancia y cordura, sino también de los conocimientos jurídicos de los letrados que puedan contribuir aportando a los procesos los medios probatorios suficientes para crear certeza a los operadores de justicia y obtener de los jueces, sentencias favorables sobre sus contiendas judiciales.

En el ámbito internacional se observó:

En Ecuador, Toro (2011) en su investigación, *La implementación de la justicia de paz en Ecuador*, señala: “en la justicia ordinaria la solución es parcial y momentánea, no siempre el juez es imparcial; demuestra simpatía hacia una de las partes, desconoce el idioma y la cultura indígena, (...) según el conflicto la autoridad impone una sanción” (p. 27).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similar.

En el ámbito peruano, se observó lo siguiente:

“En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (Pasara, 2003).

Asimismo, según (Steiger, 2013) El 44% de los peruanos considera a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, de acuerdo con la VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2013. Este resultado es tres puntos porcentuales menores a la encuesta del año 2012.

El estudio también indica que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. En tanto, el Congreso de la República, la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial fueron percibidas como las instituciones más vulnerables a la corrupción, mientras que el Gobierno Central, obtuvo un 11%, ocupando el octavo lugar.

Y ante la pregunta de si en los últimos 12 meses le solicitaron o dio regalos, propinas o coimas a un funcionario del Estado, el 83% de los entrevistados indicó

que no, mientras que el 17% admite haberlas otorgado, incluso sin que estas hayan sido solicitadas.

Por otro lado, Herrera (2014) catedrático de la Universidad ESAN del Perú, en su estudio: *La calidad en el sistema de administración de justicia*, sostiene:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p. 81)

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en esta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales”, dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Para elaborar la presente tesis, se seleccionó el expediente judicial N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, perteneciente Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, sobre Nulidad de despido incausado, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó al superior jerárquico, para la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia apelada.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 24 de noviembre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 10 de julio del 2015, transcurrió 07 meses, 16 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018?

Objetivo de la investigación General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Objetivo Especifico

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

De esta manera, dicha investigación permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión del demandante o empleado; es decir; la nulidad de la resolución administrativa, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En nuestro país los Gobiernos de turno, han realizado la venta o concesión de las empresas más importantes del Estado, entregándolas a inversionistas o capitalistas

extranjeros, generando el abaratamiento de la mano de obra, la inestabilidad laboral, el despido masivo de los trabajadores.

En este contexto no están exentas las decisiones judiciales, ya que por la acción del Estado se permitió la aplicación del neoliberalismo en nuestra nación, se han incrementado los despidos masivos generando gran demanda laboral, la carga procesal sobrepasa su capacidad de recepción y tramitación, y por ende una gran demora en la obtención de los fallos judiciales que sobrepasan los tiempos establecidos para emitirlos, el despido laboral se ha incrementado en nuestro país, se han conglomerado las demandas en los juzgados laborales y se vislumbra más la inestabilidad laboral, a ello se suma la tardía respuesta de los juzgados que se incrementa la desconfianza en nuestra sociedad sobre la credibilidad hacia los operadores de justicia, siendo este hecho una de las razones por lo cual se cuestiona la justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general, autores como Zavaleta Rodríguez señalan: “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Robert Alexy: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica. Y justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. (Ortíz, 2013,p.265)

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general, autores como Zavaleta Rodríguez señalan: “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Robert Alexy: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica. Y justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. (Ortíz, 2013, p.189)

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, 1966, p.231).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definición.

García (2013) afirma: “Que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada”.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Al respecto Chanamé (2009) refiere: En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional

A. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

1. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
2. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

3. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo

mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.1.3. La jurisdicción y sus clases.

García (2013) indica que: Las clases de jurisdicción son aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. A la vez, indica que “Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Asimismo, al hacer mención a las clases de jurisdicción, señala las siguientes:

a. Jurisdicción ordinaria:

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no

existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos.

b. Jurisdicción Extraordinaria:

A decir del propio texto del artículo 139 de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. 1. La jurisdicción militar: Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que, en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio.

c. Jurisdicciones especiales:

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina, los que se pasa a describir.

1. Jurisdicción constitucional.

Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional. En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la constitución de 1979, la cual estableció el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; habiendo sido disuelto el 5 de abril de 1992. En la actualidad se le

denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia constitución de 1993.

2. Jurisdicción electoral.

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado (respalda esta afirmación lo preceptuado por el artículo 88° de la Constitución de 1933, al señalar en forma expresa que el Poder Electoral es autónomo). La Constitución de 1979 consideraba al Poder Electoral como órgano constitucional, encargado de los procesos electorales. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en conclusión y dada su naturaleza se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas.

2. Jurisdicción campesina.

Recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución que textualmente señala “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese en este punto, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, es decir que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas

que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas se distinto a las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir. Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender las diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano. Por todo ello, vale la pena prestarle la atención que el caso requiere”.

2.2.1.1.4. La Jurisdicción y sus Elementos

Los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio”. Ñaupá, F.

a. Notio.

“Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la Notio facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o que el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”

b. Vocatio.

“Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes”.

c. Coertio.

“Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes”.

d. Iudicium.

“Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada”.

e. Executio.

“Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución”.

2.2.1.2.La competencia.

2.2.1.2.1. Definición.

Supo, (2012) afirma: que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a

cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico, y desde un punto de vista objetivo: la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

Estrada (2011) establece “la postura ya conocida en el ámbito laboral al respecto de que, si bien todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, realmente no todos los Jueces pueden resolver la totalidad de controversias por ser de distintos tipos, dejando muy en claro que la Ley a dispuesto una serie de reglas con los cuales se pueden determinar que procesos pueden ser de competencia para cada juez delimitando el factor de la especialidad por cada materia. Si bien los Jueces tiene la aptitud o llámese capacidad por el cual el juzgador solo puede ejercer específicamente esa aptitud en un campo ya determinado de los conflictos que se susciten en materia laboral, y que en razón de ello existen una gran variedad de criterios referidos a la competencia del Juez laboral”.

2.2.1.3.2. Las características de la competencia.

Al respecto Castillo, Lujan, & Zavaleta, (2006), informa que las características de la competencia son:

a. El orden público.

“La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado”.

b. La legalidad.

“Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresa anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho

fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia”.

c. La Improrrogabilidad.

“La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo”. (Flores, 2012).

d. La indelegabilidad.

Flores (2012), manifiesta “esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser

ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo”.

e. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*.

“Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre

competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La primera de las soluciones es una opción de inequívoco sabor penalista fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito”.

2.2.1.3.3. Tipos de competencia.

a. Competencia por razón de la materia.

Para Flores (2012) la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa pretendí*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa pretendí* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales.

En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo.

b. Competencia por razón de la función.

En tal sentido Ducci (1997) refiere que: la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo, en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells, señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

c. Competencia por razón de la cuantía.

Rodríguez, nos dice: La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio.

(Osorio), señala que: Existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio: a. El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda. b. El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto. c. El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones. Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la

competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo.

d. Competencia por razón del territorio.

Toledo (2005) afirma: Que la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son: a. Fuero personal (forum personae). Este criterio está determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada forum rei, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad.

Toledo (2005) sostiene: “La competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo: Competencia Territorial desde el punto de vista Subjetivo. - Esta está regulada en el artículo 3° de la Ley Procesal de Trabajo 26636 que estableció Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador. Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo costos y en muchos casos terminaba abandonando el proceso. Por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que para a fin de garantizar un debido

proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho. Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 26636 dispuso que el empleador también podía accionar contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal, lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilitado a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado. Competencia Territorial desde el punto de vista Objetivo. - Este tiene que ver principalmente con el espacio geográfico de influencia del Órgano Jurisdiccional. Este aspecto se encuentra regulado por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

e. Competencia facultativa.

En el artículo 24 del Código Procesal Civil nos dice: “Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos”.

2.2.1.4. El proceso.

2.2.1.4.1. Definición.

Según Lopez (2012), define al proceso como un conjunto de relaciones jurídicas que se produce entre las partes procesales, los jueces, auxiliares jurisdiccionales, reguladas por ley y dirigidas a la solución de los conflictos que pueden ser dirimidos por una decisión con calidad de autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.4.2. Teorías del proceso.

Al respecto, Castillo – Zavaleta (2009) refiere que:

Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones Judiciales, 2006, refiriéndose al proceso refiere que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Asimismo, indica que la naturaleza jurídica del proceso consiste, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

Flores (2012) También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

a. Teorías Privatistas.

Dentro del cual podemos ubicar: 1. El proceso como contrato: El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades.

Después en la extraordinaria *cognitio* se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado. Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades. 2. El proceso como cuasi contrato: Algunos autores sostuvieron que, si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato.

A esta argumentación se formulan básicamente 2 críticas: Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley. Consiste en que la figura del cuasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

b. Teorías publicistas:

1. El proceso como relación jurídica.

Zarango (2008), señala:

En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público (denominado "consignación") y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado a proceso (auto de formal prisión o sujeción a proceso). Dicha relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etcétera.

2. Presupuestos procesales:

Zarango (2008), al referirse a los presupuestos procesales, sostiene que estos son "los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir válidamente la relación procesal" Éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado.

3. El proceso como situación jurídica.

Para Goldschmidt (2009), nos dice: El proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Goldschmidt dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas". Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada). No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

2.2.1.4.3. Clases de proceso.

a. Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio).

“En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato. Luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución, que es un nuevo proceso, en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento. Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento. El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia

favorable se frustrare este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución”.

b. Según la estructura puede ser simple o monitorio.

“El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario). Esta estructura normal se modifica en lo que se ha dado en llamar el proceso monitorio, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiendo su demanda), y solo después oye al demandado, abriéndose entonces no antes el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia, en nuestro derecho positivo). Hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución. c. Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o universal. Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra). d. Por el derecho sustancial al que sirven, hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales. Francisco Carnelutti, sostiene que la primera y gran división es la que separa el proceso civil del penal, y aquí existe una viva polémica entre los autores acerca de si es un mismo proceso o dos diferentes.

Para nuestro derecho, el proceso civil es el no penal: comprende el comercial, laboral, contencioso administrativo, etc. Luego existe un proceso administrativo (o contencioso administrativo) cuando se instrumenta para servir a la solución de los conflictos de la administración. Es evidente que, a causa de la intervención en una de las partes, de la administración, tendrá algunas particularidades, pero entrará en la unidad procesal. e. Por la forma del procedimiento son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados. f. Según tenga por objeto o no un litigio (contienda) será contencioso o voluntario. g. Dentro del proceso (principal) puede plantearse una cuestión accesorio, que da origen a un proceso incidental: Se habla de proceso constitucional en el sentido de justicia que tiene por objeto la materia constitucional, especialmente la defensa de los derechos garantizados por la Constitución. Existe también un proceso laboral impreso por caracteres especiales de esta rama del derecho, así como se reclama (y existe en varios países) un proceso agrario, uno aduanero, etc”.

2.2.1.4.4. Funciones del proceso.

Couture (1995), sostiene que:

La función del proceso es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico.

El Estado ejerce la función jurisdiccional a través de nuestros tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia. El Estado debe asumir directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad, donde debe imponer a los contrincantes árbitros privados. Esta razón de árbitros privados es por la sencilla finalidad de lograr solución pacífica a los conflictos legal de una controversia entre partes.

2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional.

Quiroga (2011). Sostiene que: “El Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

2.2.1.5. La prueba.

2.2.1.5.1. Definición.

Couture (1995), señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

2.2.1.5.2. La Regulacion de la Prueba en el Proceso.

Asimismo, Couture, al hacer referencia a los principios que regulan la prueba indica los siguientes:

a. Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

b. Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

c. Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

e. Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

2.2.1.5.3. Objeto de la prueba.

Inmediato y mediato: El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Castro. 2008, p.345)

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en el proceso.

2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios.

Castro (2008), sostiene que los medios probatorios se clasifican en: Típicos (artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275

y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios.

2.2.1.5.5. Ofrecimiento de los medios probatorios.

Calamandrei (2008), sostiene que normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374 C.P.C.).

2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio.

Bustamante, R. (2001), nos dice que: tal como lo regula el artículo 194 del código procesal civil, indica que las pruebas de oficio son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

2.2.1.5.7. Audiencia de Pruebas.

Cajas (2011) nos dice:

Que está regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203, modificado por la Ley 26636).

2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.

2.2.1.6.1. Cosa Juzgada.

Para Schreiber (1997) la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

“Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. Que, asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras

jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas”.

2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil.

Rodríguez Iturri (1997) al referirse: “A la cosa juzgada en materia civil, señala que la cosa juzgada requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas. En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de “cosa” hay que relacionarla, como objeto, con la causa pretendí. La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias”.

2.2.1.7. La pluralidad de instancia.

2.2.1.7.1. Definición.

Hinostroza (2003) señala que: En el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho, más aún por el carácter de *numerus apertus* que tiene su artículo 31. Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Constitución, que tiene su antecedente en el inciso 18 del artículo 233 de la Constitución de 1979, consideramos que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión. Así, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Otro de los tratados de derechos humanos que importa revisar es la Convención Americana sobre Derechos

Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil”.

Eugenia Ariano (2010), alega lo siguiente: “las impugnaciones, son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”.

2.2.1.8. El Derecho de defensa.

Sergio Pauperis (2011) sostiene que:

El derecho de defensa en juicio es una garantía que Las reglas del debido proceso que exige cada constitución exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.2.1.9.1. Definición.

Cabrera Cabanillas (2011) “en referencia al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten”.

2.2.1.9.2. Clasificación de la motivación

Salazar (2009) sostiene: que la clasificación de la motivación, es la siguiente: a. falta de motivación, b. Defectuosa motivación (b.1. aparente motivación, b.2. insuficiente motivación), c. defectuosa motivación propiamente dicha.

A. Falta de motivación: El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa Motivación: b.1. Motivación Aparente: el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento. b.2. Motivación Insuficiente: es aquella donde la doctrina ha señalado que en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, será ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente.

Cierto es que la preponderante importancia cuantitativa que en la práctica ostentan estos casos justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con sentido estricto. c.1. Principio de no contradicción: La violación de este principio que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo” y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales.

2.2.1.9.3. El deber constitucional de motivar.

Zavaleta (2007) al hacer mención al deber constitucional de motivar, afirma:

Que es este derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

2.2.1.10. El debido proceso formal.

2.2.1.10.1. Noción.

Suárez (1998) refiere: al sentido formal del debido proceso implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación civil. Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo.

2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso.

Suarez (1998), sostiene:

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a. derecho a la defensa, b. derecho al juez natural, c. garantía de presunción de inocencia, d. derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e. derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f. derecho a recurrir, g. derecho a la legalidad de la prueba, h. derecho a la igualdad procesal de las partes, i. derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j. derecho a la congruencia entre acusación y condena, k. la garantía del non bis in idem; l. derecho a la valoración razonable de la prueba, m. derecho a la comunicación previa de la acusación; n. concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; o. derecho a la comunicación privada con su defensor; p. derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

2.2.1.11. El principio de congruencia procesal.

2.2.1.11.1. Definición.

Rioja Bermúdez (2012) afirma “que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios”.

Al respecto Ricer (1999), puntualiza: “La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a. Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b. Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c. Aplicación de

estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas”.

2.2.1.11.2. Tipos de incongruencia.

Hinostroza (1999) nos indica: “Que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso: 1. En cuanto a las partes 2. En cuanto a la cosa reclamada y 3. En cuanto a los hechos de la litis. En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por Daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada). La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la reclamada); por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado). La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta. La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la Litis”.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definición.

Salazar (2009) sostiene que: La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a

las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

2.2.1.12.2. Clasificación de las sentencias.

Suárez (1998), sostiene que las sentencias se clasifican en:

a. Sentencia preparatorias.

La sentencia dictada para poner la causa en estado de recibir fallo definitivo, y no son susceptibles de apelación. Son sentencias preparatorias:

- a.1. La sentencia que ordena una comunicación de documentos, por lo que no podría apelarse;
- a.2. La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes;
- a.3. La sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesal;
- a.4. La sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes;
- a.5. La sentencia que ordena una información testimonial;
- a.6. La sentencia que ordena la reapertura o continuación de debates;
- a.7. La sentencia que reenvía una causa;
- a.8. La que aplaza un fallo;
- a.9. La sentencia que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigiosos.

b. La sentencia interlocutoria.

Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. Son sentencias interlocutorias:

- b.1. La que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes;

b.2. La que ordena un peritaje para probar una calidad invocada en justicia, que haría titular de un derecho a una persona;

b.3. Las que sobreseen el fondo de un asunto debatido, para subordinar esa decisión ala de otro tribunal;

b.4. Las que rechazan el pedimento hecho por una de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo.

c. Sentencia definitiva sobre incidente.

Salazar (2009), señala que, es definitiva no solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Con la sentencia definitiva el juez queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia.

d. Sentencia en defecto y contradictoria.

Salazar (2009) nos dice la sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandado como el demandante. La sentencia en defecto, es cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento.

e. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.

Las sentencias en las cuales las partes comparecen, pero no concluyen (defecto por falta de concluir) son llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

f. Sentencia de expediente.

Es aquella que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han estado desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión sometida al tribunal.

g. Sentencia mixta.

Rodríguez (2004) sostiene, es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

h. Sentencia constitutiva y declarativa.

Son aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Así, por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura. Las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

i. Sentencia en única y última instancia.

Son aquellos casos en que el segundo grado es suprimido por la ley o en el que las partes renuncian anticipadamente a la apelación, la sentencia es llamada en única instancia. Es susceptible de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación. Cuando la sentencia es apelable, y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del juez del segundo grado se dice dictada en última instancia.

j. Sentencia que ordenan el descargo puro y simple.

Ticona (1994) afirma que:

Cuando en un proceso llevado ante un tribunal, el demandante no compareciere el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin que el tribunal se pueda oponer a ello. Al momento de pronunciar el descargo, el juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

Contenido de la sentencia.

Las sentencias, alega que se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia a nombre de la nación"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en el Código.

Estructura de la sentencia.

Rodríguez (2004) también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

a. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

b. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la parte expositiva, contendría:

b.1. Demanda: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2. Contestación: 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

b.3. Reconvención: 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

c. Parte considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

d. Parte resolutive:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean

acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definición.

Ticona (1994) afirma que: “Los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia”.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos, Se precisa por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social”. Chaname (2009).

Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui Urteaga, 2004) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011, p.452).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p.453).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Que estando en su derecho el demandado impugna la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015, que declara fundada la demanda: por lo que por convenir a su derecho y al amparo de lo dispuesto por los artículos 32° de la Ley Procesal Laboral concordante con el artículo 364°, 365°, 368 inciso 1 del Código Procesal Civil.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Conforme a lo expuesto la sentencia recaída en primera instancia mediante Resolución N° Tres, de fecha 23 de abril 2015, el juez resuelve declarar fundada en parte la demanda, respecto al cual la sentencia en segunda instancia falla revocando la sentencia apelada en primera instancia, sobre Nulidad de despido incausado, reformándola declaró improcedente la demanda. (Expediente N°00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018).

2.2.2.2. Ubicación del trabajo en las ramas del derecho.

El trabajo se consagra en la actual Constitución Política del estado, bajo la dualidad, por un lado, es un derecho y del otro un deber. Es un medio de realización personal que es la base del bienestar social. Además, la Constitución señala la libertad de trabajo, entendida como la capacidad de toda persona para elegir su actividad ocupacional o profesional ya sea física o intelectual teniendo como límite la ley.

La Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (Zavala Rivera, 2011).

2.2.2.3 . Ubicación del asunto judicializado en el código laboral

La ley 26636 Ley Procesal de Trabajo (LPT) y la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), en el Título I, Capítulo I Competencia, regula la competencia por materia a los Juzgados de Paz Letrados Laborales para que resuelvan los procesos Ordinarios laborales, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 URP, originados con ocasión de la prestación personal de naturaleza laboral (...) (Peña Camarena & Peña Acevedo, 2012).

2.2.1.13.5. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.1.13.5.1. El Trabajo

Para la ONU, en el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, sostiene: “el trabajo es el medio por el cual cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia en atención y vivir una existencia conforme a la dignidad humana”. (Unidas)

2.2.1.13.5.2. La Remuneración

Como se sostuvo en el capítulo precedente la ONU, en el artículo 23 inciso 3 configura sobre la remuneración que a la letra dice “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otro medios de protección social.”

2.2.1.13.5.3. La jornada de trabajo

La jornada de trabajo ordinaria es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales como máximo, lo que implica la obligación de respetar ese parámetro. Lo que sí es posible es que se pacte un horario de trabajo de menos horas en atención a la naturaleza del trabajo por desempeñar. (Zavala Rivera, 2011).

2.2.1.13.5.4. Las vacaciones.

El reparo físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador, pero no goza de este beneficio los que trabajan menos de cuatro horas diarias.

La duración del periodo vacacionales de treinta días, pero es posible ampliar de acuerdo, pero no susceptible de disminución.

2.2.1.13.5.5. Compensación por tiempo de servicio.

Es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia. Se encuentran comprendidos dentro del beneficio de la CTS los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumpla cuando menos una jornada mínima de 4 horas diarias o de 20 horas semanales.

Es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelven su contrato de trabajo.

Cumple doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de la parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. (Uladech)

2.2.1.13.5.6. Las Gratificaciones.

Es cualquier otro pago que perciba de manera fortuita, ya sea a título de generosidad del empleador o que haya sido negociado mediante pacto social, aceptada mediante procedimiento de conciliación o mediación o establecida mediante resolución de la autoridad administrativa de trabajo o por laudo arbitral. (Uladech)

Tendencias del Tribunal constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) en los años 2002, 2003 y 2005 cambió las reglas de juego al crear una nueva tipología de despidos (incausado, nulo y fraudulento) señalando que ante los mismo el trabajador puede escoger entre ser repuesto o

percibir la indemnización legal. Añadió que no pueden pedir la reposición aquellos trabajadores que ocupan un cargo de confianza en la empresa desde el inicio de sus labores, salvo que hubieran ingresado en un cargo común y luego haber sido promovidos a uno de confianza, en cuyo caso pueden reclamar reposición en el cargo previo.

Es importante comentar que el TC entiende por despido incausado a aquél que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido, sea el despido verbal o escrito. Despido nulo es el discriminatorio y antisindical ya existente en la ley laboral, mientras que el despido fraudulento es aquel en que se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente.

Posteriormente, la Corte Suprema, señaló que el trabajador puede demandar una indemnización por el daño generado al no percibir sus remuneraciones (daño emergente) durante el tiempo en que estuvo despedido y el daño moral como compensación por la afectación psicológica ocasionada por el despido.

En el V Pleno los Vocales han acordado que en caso el trabajador sea despedido de manera incausada o fraudulenta, podrá demandar en forma acumulada a su reposición en el empleo, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que incluye daño emergente (menoscabo en el patrimonio como consecuencia del despido, se toma como indicador al valor de las remuneraciones dejadas de percibir), lucro cesante (no percepción de ganancias futuras como consecuencia del despido), daño moral (daño personal, afectación psicológica, dolor, derivado del despido).

Inclusive se regula el pago de una suma por daños punitivos cuyo máximo será equivalente a lo que hubiera aportado el trabajador al Sistema Nacional o Privado de pensiones durante el despido. Los Jueces consideran a este pago como una “pena privada” para que el empleador se abstenga de volver a realizar una conducta similar.

Nos preocupa este tipo de decisiones de los Vocales Supremos pues no solamente contravienen la ley, ya que la legislación señala que la indemnización legal por

despido es la única reparación ante el mismo, sino que también generan inseguridad jurídica, en tanto las indemnizaciones que contemplan se fijan por el Juez de manera arbitraria. Además atentan contra la formalidad pues al encarecer el despido desincentivan a contratar formalmente (en planillas, con estabilidad), e inclusive ocasionan el endurecimiento de las relaciones laborales pues las empresas preferirán sancionar toda conducta para que luego sea menos complicado despedir por falta grave.

Catacora (2016) señalo en la revista Gestion que: Los aspectos más importantes que han sido materia de análisis se vislumbran en el despido del trabajador, mediante actos incurridos por la patronal en forma incausada y fraudulenta, no obstante que la Constitución de 1993, que nos rige, en su artículo 27° establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En tal sentido, solo cabe la tutela resarcitoria o indemnizatoria por el supuesto despido arbitrario, en vista de que la patronal no ha tenido motivos suficientes para suprimir la relación laboral con el trabajador, pero, por otro lado, nos encontramos con la figura laboral del despido nulo, en el que sí produce la reposición laboral. Al respecto, nos dice el Dr. Omar Toledo Toribio, Presidente de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su comentario Reposición por Despido Incausado y Fraudulento - publicado en el suplemento de análisis legal de El Peruano de fecha 15 de mayo del 2012- lo siguiente: “Se establecen, entonces, taxativamente las causales por las cuales se puede calificar a un acto de despido nulo, las que se caracterizan por ser *numerus clausus*. En estos casos, si se declara fundada la demanda, el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia opte por la indemnización establecida en el artículo 38° del TUO. El artículo 34°, de esta norma, define el despido arbitrario como aquel en el que no se ha expresado causa o no puede demostrarse esta en juicio, en cuyo caso el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización, como única reparación por el daño sufrido”.

2.2.2.4.5 Información del Desarrollo del Proceso analizado:

2.2.2.4.5.1 Las Municipalidades

Los Gobiernos Locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.2.2.4.5.2 Regimen Laboral en las Municipalidades

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Ley 27972

2.2.2.4.5.3 El caso materia de estudios

La actora se encontraba en calidad de obrera. Conforme al artículo 37° de la Ley de Municipalidades; a este respecto, es necesario indicar que la labor que desarrollaba la actora era de obres, pues, se encargaba del mantenimiento de parques y jardines (conforme se verifica de los recibos por honorarios y hojas de control de asistencia ya indicados).

2.2.2.4.5.4 Los Derechos Laborales y el El contrato de trabajo

- **El Contrato de Trabajo:** es un acuerdo entre el trabajador y el empresario, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios de forma voluntaria, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, que se compromete al pago de una retribución.

- Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo en el Expediente analizado

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son: la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, los mismos que fueron evaluados por el magistrado en la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: ...”siendo la labor realizada por la actora de manera continua, conforme se tiene da las instrumentales antes mencionadas, de las cuales también se desprende la naturaleza permanente de la labor desarrollada por la actora por lo que, siendo esto así, resulta concluyente determinar que, en el caso de autos, se ha producido lo que se conoce en materia laboral como desnaturalización de los contratos de trabajo, por cuanto, teniendo la calidad de permanente,, no podía haber estado contratada por trabajos eventuales por ser su labor, precisamente, de naturaleza permanente; en tal sentido, de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al presente proceso”,

2.2.2.5.5 Principio de Primacía de la Realidad en el proceso analizado.

Se encuentra regulado por el artículo 2º, numeral 2, de la Ley N° 28806, que entiende que, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, en el entendido que, al haberse estado manteniendo a la accionante mediante pagos con recibos por honorarios de manera continua y consecutiva, corroborado ello con las hojas de control de asistencia, siendo que la empleada ha enmascarado la verdadera relación existente entre las parte y la condición de la actora, cual es la de obrera en el mantenimiento de parques y jardines, siendo el caso reiterar que la actora desarrollaba laboras de carácter permanente y cumpliendo una de la funciones esenciales y naturales de toda entidad edil, como es el caso de prestar servicios de áreas verdes para la ciudad, conforme se verifica de las instrumentales ya mencionadas, lo cual, resulta evidente, no puede desarrollarlo en el horario que le convenga

El artículo 37º de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 (vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres), prescribe que: “*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a*

la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.” (el subrayado es agregado), vale decir, que a los obreros municipales les corresponden todos los derechos y beneficios al igual que a un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que le corresponde a la obrera los beneficios del régimen laboral de la actividad privada desde su fecha de ingreso (uno de enero de dos mil catorce) ya referido hasta su cese; del mismo modo, cabe referir que esta Ley reconoce los beneficios laborales a los obreros municipales, sin hacer reserva alguna que se trate de personal contratado, eventual o no, por lo que se tiene que la demandante es una trabajadora sujeta a la actividad privada en virtud a lo dispuesto en la referida ley, situación que no ha sido enervada con medio probatorio alguno por la demandada.

2.2. Marco Conceptual

Acción. “La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala Poder Judicial”, (2013).

Contencioso administrativo. Establece que la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones

prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales. (derecho.com, 2015)

Corte Superior de Justicia. “Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico. Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión”.

Criterio razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión judicial. “Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que las medidas de las premisas del razonamiento son buenas razones para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones”.

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial”, (2013).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

Evidenciar. Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

Instancia. Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia-de parte.

Juzgado Civil. “Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comerciales en la Corte Superior de Justicia de Lima”. Pj.gob.pe

Fallos. Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

Medios Probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia.

Pertinencia. Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esa prueba será decidida por el juez.

Primera Instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

Pretensión. Petición en general. | Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. | Propósito, intención.

Partes. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible lo invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.

Puntos Controvertidos.

Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

Referentes. Que refieren o que hacen relación a algo. Concerniente o relativo a lo expresado en cada caso.

Referentes Teóricos. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Referentes Normativos. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Segunda Instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

Sala Civil. Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa–cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos extremos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hemández, Femández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable, (Hemández, Femández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil, (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación. El diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo, trasversal o trasaccional.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador, Hemández, Femández & Batista (2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hemández, Femández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de despido incausado, existentes en el Expediente N° 00523-2014-0-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de despido incausado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, (Casal, y Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008), estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, Valderrama, (s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, Universidad de Celaya (2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el

derecho a la intimidad, Abad y Morales (2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, Hemández, Femández & Batista (2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas, (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote – Perú).

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I ANTECEDENTES.</p> <p>I.1. Mediante el presente proceso, R.L.L.I., interpone demanda contra la M.P.M. sobre NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO (fs.23/28), con el fin que se ORDENE SU REPOSICIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIVISIÓN DE PARQUES Y ÁREAS VERDES DE LA GERENCIA DE SANEAMIENTO YU SALUD AMBIENTAL EN SU CONDICIÓN DE OBRERA MUNICIPAL; ASÍ COMO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR HASTA SU REAL READMISIÓN.-----</p> <p>.2 Funda su demanda en el hecho que a) ha trabajado para la demandada desde el 01 de Enero de 2014 hasta el 31 de Octubre de 2014 en forma continua y permanente, siendo cesada arbitrariamente; b) Que, ha laborado como obrera municipal en el mantenimiento de parques y jardines de la ciudad de Iquitos percibiendo una remuneración de S/. 750.00 en forma mensual; c) Que, los obreros que prestan servicios a las municipalidades, si bien son servidores públicos, sin embargo, están sujetos al régimen laboras de la actividad privada; d) Que, la demandada ha debido hacerle suscribir una de las modalidades de contrato establecidos en el artículo 53° y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; e) Que, la relación laboral se ha circunscrito a un contrato de locación o de servicios no personales, puesto que ha emitido recibos por honorarios con los cuales acredita su continuidad laboral y la retribución dineraria que la demandada lo otorgaba en forma mensual y, por consiguiente, por el tiempo laborado debe ser considerado como un contrato de duración indeterminada; f) Que, si bien la relación con la demandada ha estado sustentada en recibos por honorarios, de los cuales se deduce que la labor que ha desempeñado tenía una duración en el tiempo sin embargo, por el principio de causalidad se desnaturalizado, porque su actividad no era eventual, tenía un carácter permanente en el tiempo ya que el servicio de mantenimiento de parques y o jardines se realizan todos los días y a cada momento, es decir, son tareas o funciones innatas a la naturaleza del servicio a la colectividad que brinda una municipalidad; g) Que, la relación con la demandada ha estado enmarcada dentro de las características de prestación personal, subordinación y remuneración, por lo que invoca el Principio de Primacía de la Realidad, en virtud de la cual se obliga a prestar servicios de manera diaria, continua y permanente cumpliendo un horario de trabajo; y h) Que, el día 01 de noviembre de 2014, cuando ha intentado ingresar a su centro de trabajo en el horario que corresponde, no se le permitió el ingreso, configurándose de esta manera un despido encausado, es decir, sin expresión de causa al no seguirse el procedimiento establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, le</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

<p>corresponde las normas del régimen laboral de la actividad privada, entre otros fundamentos; precisa fundamentos jurídicos y ofrece medios probatorios.-</p> <p>I.3. Mediante resolución número uno que obra a fojas veintinueve y siguientes se resuelve admitir a trámite la demanda y se cita a las partes a audiencia de conciliación</p> <p>I.4. En fecha diez de Marzo de dos mil quince se lleva a cabo la audiencia de conciliación a las que asistieron las partes (fojas 94/95), se frustra la conciliación por cuanto el Procurador Público de la demanda no cuenta con facultades para conciliar, se precisas las pretensiones materia de juicio, la parte demandada presente su escrito de contestación, que en ese acto se hace entrega de una copia a la parte demandante y se fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, todo lo cual quedó registrado en audio y video.-----</p> <p>I.5 A fojas 88/90, corre el escrito de contestación de la demanda, donde se expresa lo siguientes: a) que, la demandante ha realizado trabajos para la demandada en el periodo que refieres, percibiendo un pago de manera mensual; b) que, no es verdad que la demandante tenía la condición de obreras, sino que era una actividad eventual, lo cual está acreditado con los comprobantes de pago, informes laborales, actas de conformidad, estos dos últimos suscritos por la demandante que consistían en el mantenimientos de parques y jardines; c) que, si bien es cierto que en la hoja de control de asistencia del personal de parques y jardines se ha descrito “obrero”, no es menos cierto que es un simple enunciado, por cuanto si la demandante hubiera tenido tal condición, lo habría descrito expresamente en el contenido de sus recibos por honorarios; por lo tanto realizaba trabajos eventuales; d) que, no es cierto que la demandante fue despedida en forma abrupta, por el contrario dejó de asistir a sus actividades cotidiana en el mantenimiento y limpieza de parques y jardines, razón por la cual se prescindió de sus servicios personales, toda vez que las funciones que realizaba era de carácter eventual; e) que, de la constatación policial se verifica que se efectuó el 21 de Noviembre de 2014, es decir, después de 21 días de su última actividad laboral, por lo tanto habría hecho abandono de dicha actividad, siendo que no ha acreditado haber sido despedida arbitrariamente, entre otros argumentos; precisa fundamento de derecho.-----</p> <p>I.6 En el día la fecha se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento a la que asistieron las partes, en la que se confrontan posiciones, se admiten y actúan los medios probatorios admitidos, se exponen los alegatos y se emite el fallo de la sentencia, todo lo cual quedó registrado en audio y video.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Despido Incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]									
Motivación de los hechos	<p>II CONSIDERANDO:</p> <p>Primero.- DE LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.- Se plantea como pretensión la NULIDAD DEL DESPIDO INCAUSADO, por ende, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE LA ACTORA A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIVISIÓN DEPARQUES Y ÁREAS VERDES DE LA GERENCIA DE SANEAMIENTO Y SALUD AMIBNETAL EN SU CONDICIÓN DE OBRERA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR HASTA SU REAL READMISIÓN, sosteniendo que ha laborado como obrera municipal en el mantenimiento de parques y jardines de la ciudad de Iquitos, teniendo como fecha de inicio de la relación laboral el 01 de Enero de 2014, en forma continua e ininterrumpida hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que fue despedida arbitrariamente; asimismo, solicita se aplique el principio de primacía de la realidad.--</p> <p>-----</p> <p>Segundo.- DEL ANALISIS DEL CASO.- Con los medios probatorios que obran en autos, se desprende inobjetablemente que, en el caso de autos ha existido la referida relación laboral, conforme se tiene de los recibos por honorarios de fojas uno guión A al nueve, así como de las hojas de asistencia de fojas diez al diecinueve, no cuestionados por la demandada, de los que se advierte que se ha emitido por trabajos realizados en la actividad de mantenimiento de parques y jardines, los mismo que se encuentran en números correlativos, por lo que la relación laboral existente entre las partes se encuentra plenamente acreditada, más aún que en la audiencia de juzgamiento la parte demandada ha reconocido la existencia de dicha relación lo cual quedó registrado en audio y video.-----</p> <p>Tercero.- Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que la actora se encontraba en calidad de obrera. Conforme al artículo 37° de la Ley de Municipalidades; a este respecto, es necesario indicar que la labor que desarrollaba la actora era de obres, pues, se encargaba del mantenimiento de parques y jardines (conforme se verifica de los recibos por honorarios y hojas de control de asistencia ya indicados); en consecuencia, su labor tenía que reunís, necesariamente, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), siendo la labor realizada por la actora de manera continua, conforme se tiene de las instrumentales antes mencionadas, de las cuales también se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>	X																		

	<p>desprende la naturaleza permanente de la labor desarrollada por la actora por lo que, siendo esto así, resulta concluyente determinar que, en el caso de autos, se ha producido lo que se conoce en materia laboral como desnaturalización de los contratos de trabajo, por cuanto, teniendo la calidad de permanente, no podía haber estado contratada por trabajos eventuales por ser su labor, precisamente, de naturaleza permanente; en tal sentido, de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al presente proceso, este juzgador considera que, en el caso de autos, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, regulado por el artículo 2º, numeral 2, de la Ley N° 28806, que entiende que, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, en el entendido que, al haberse estado manteniendo a la accionante mediante pagos con recibos por honorarios de manera continua y consecutiva, corroborado ello con las hojas de control de asistencia, siendo que la emplazada ha enmascarado la verdadera relación existente entre las parte y la condición de la actora, cual es la de obrera en el mantenimiento de parques y jardines, siendo el caso reiterar que la actora desarrollaba labores de carácter permanente y cumpliendo una de las funciones esenciales y naturales de toda entidad edil, como es el caso de prestar servicios de áreas verdes para la ciudad, conforme se verifica de las instrumentales ya mencionadas, lo cual, resulta evidente, no puede desarrollarlo en el horario que le convenga.-----</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p>Cuarto.- Que, asimismo, cabe precisar que, en aplicación del artículo 37º de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 (vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres), que prescribe que: <u>“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</u> (el subrayado es agregado), vale decir, que a los obreros municipales les corresponden todos los derechos y beneficios al igual que a un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que le corresponde a la obrera los beneficios del régimen laboral de la actividad privada desde su fecha de ingreso (uno de enero de dos mil catorce) ya referido hasta su cese; del mismo modo, cabe referir que esta Ley reconoce los beneficios laborales a los obreros municipales, <u>sin hacer reserva alguna que se trate de personal contratado, eventual o no,</u> por lo que se tiene que la demandante es una trabajadora sujeta a la actividad privada en virtud a lo dispuesto en la referida ley, situación que no ha sido enervada con medio probatorio alguno por la demandada.-----</p> <p>Quinto.- En consecuencia, queda claro que la relación laboral de la actora es a plazo indeterminado en el régimen laboral individual de la actividad privada, mas aún si nos atenemos al hecho que la demandante ha superado largamente el periodo de prueba señalado en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.-----</p> <p>Sexto.- Que, habiéndose determinado que la actora se encuentra dentro de la actividad privada, por ende, regida por el Decreto Legislativo N° 728, corresponde ahora establecer si la actora ha sido despedida incausadamente; siendo esto así, es necesario precisar que, estando a que se ha determinado en los considerandos precedentes que, en el caso de autos, ha existido una relación laboral en base al principio de primacía de la realidad y tomando como referencia además, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03710-2005-PA-/TC. Publicada en su página web el treinta de marzo de 2006, en la que al aplicar el principio de la primacía de la realidad para calificar contratos civiles como laborales, señala que un contrato civil, en el que la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X					

<p>relación es de naturaleza subordinada, debe considerarse como uno de trabajo de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario; asimismo en dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación civil configura un despido arbitrario, situación que tiene concordancia con lo resuelto por el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC-LIMA, al establecer que el derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo por una parte y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El segundo aspecto del derecho al trabajo es el que resulta relevante para resolver el presente caso, tanto más que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que: <i>“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”</i> por lo que, siendo ello así, al haberse determinado que, en el caso presente, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, por ende, el contrato civil suscrito entre las partes se convierte en uno de duración indeterminada si bien en autos no obra contrato alguno celebrado entre las partes; sin embargo, de la emisión de los recibos por honorarios antes indicados, se advierte que la demandada sometió a la demandante a una relación contractual de naturaleza civil, por lo cual no podía darse por concluido el contrato si no existía una causa justa para el despido; en tal sentido, para dar por concluido para dar por concluido el contrato de la actora debió de existir una de las causales que prescribe el artículo 16° del Decreto Supremo indicado líneas arriba, concordante con lo dispuesto en los artículos 22°, 23° y 24° de la norma acotada, causales que la actora no ha violentado, menos la demandada ha probado que ésta se haya encontrado inmersa en alguna de ellas, en consecuencia, del proceso se tiene que la demandada ha despedido a la actora sin causa justa para el despido, por ende, se configura un despido incausado, por lo que se debe amparar la demanda interpuesta y disponerse la reposición, de la trabajadora en su centro de trabajo.-----</p> <p>Séptimo.- De otro lado, no puede dejar de mencionarse lo afirmado por la demandada, en su contestación de demanda, en el sentido que la actora ha efectuado su constatación policial después de 21 días de su última actividad laboral y que, por lo tanto, <i>habría hecho abandono de labores</i>; sin embargo, en autos no se advierte que la actora haya hecho abandono de trabajo alguno, menos la demandada ha dejado constancia documentada de tal hecho, por el contrario, en autos existe la constatación policial de fojas veintiuno en la que la persona de A.A.C.V., secretaria de Parques y Áreas Verdes de la municipalidad demandada, manifiesta que la demandante ha sido despedida por orden de la gerencia municipal, instrumental que viene a corroborar que, en el caso de la actora, se ha producido, efectivamente, un despido incausado, razón adicional para ampararse la demanda en este extremo.---</p> <p>Octavo.- Que, con respecto al extremo peticionado sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, se debe traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 2684-2003-AA/TC, quien ha señalado que: <i>“La Constitución Política vigente en sus artículos 23° y 24°, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado. Por lo consiguiente, se (...) deben abonar las remuneraciones desde el momento en que el trabajador fue reincorporado”.</i></p> <p>Noveno.- En este sentido, es menester señalar que la reposición real en el centro de trabajo satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual puedes surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el artículo IV del título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas ya prescritas.----</p> <p>Décimo.- Siendo esto así, tenemos, en principio, que la demandante no puede alegar que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, sin considerar que no existe derecho remunerativo por el periodo no laborado, conforme lo dispone el artículo 24° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en tal sentido, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que no se ha configurado en el presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; siendo esto así, se debe desestimar la demanda en este extremo.---</p> <p>Décimo Primero.- DE LAS COSTAS Y COSTOS.- Conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, la entidad demandada se encuentra exonerada del pago de costas procesales; sin embargo, se debe considerar que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales; en este entender, considerando que la demandada es parte vencida en el proceso, corresponde el pago de los costos procesales, los mismo que se fijan en la suma de S/ 2,000.00 DOS MIL Y 00/100NUEVOS SOLES); ello por cuanto la labor desplegada por el abogado del demandante ha satisfecho el estándar total de preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, máxime si se tiene en cuenta la elaboración de la demanda, que se aprecia ha sido elaborada dentro de los estándares que exige esta Nueva Ley Procesal del trabajo, tal como se verifica de la resolución uno que obra en autos.-----</p> <p>Por estas consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, y demás normas legales acotadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00523-2014-0-1903-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Despido Incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
ión del Principio de Congruencia	<p>IV DECISIÓN FINAL:</p> <p>Primero.- Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por R.L.L.I. contra M.P.M. sobre NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO; en tal sentido, SE ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE A SU CENTRO DE LABORES EN CALIDAD DE OBRERA EN EL MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES O EN UN CARGO DE SIMILAR NIVEL.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>					X					

Descripción de la decisión	<p><i>Segundo.-</i> Declaro INFUNDADA la demanda en el extremo de PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, sin costas y con costos procesales, los mismo que se fijan en la suma de S/. 2000,00 (DOS MIL 00/100 NUEVOS SOLES. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, luego de ejecutada, archívese el proceso en la forma de ley. Oficiándose al Colegio de Abogados de Loreto, respecto de los Costos Procesales, conforme a la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2007.---</p>	<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad, mientras que no se encontró la evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Despido Incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : N° 883-2015-SC-(00523-2014-0-1903-UR-LA-01) MATERIA : DERECHOS LABORALES RELATOR : L.M.A.S.D. DEMANDADO : M.P.M. DEMANDANTE : L.I.R.L.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Iquitos, 10 de Julio de 2015.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X							

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Postura de las partes	<p>VISTOS; En Audiencia Pública, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Numero Tres – Sentencia de fecha 23 de Abril del 2015, obrante a fojas 103/110, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por R.L.L.I. contra la M.P.M. sobre nulidad de despido incausado; en tal sentido, ordena la reposición de la demandante a su centro de labores en calidad de obrera en el mantenimiento de parques y jardines o en un cargo de similar nivel: asimismo, en el extremo que ordena el pago de costos procesales en la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>La demandada MPM solicita se revoque la apelada, y reformándola se declare improcedente la demanda o se declara la nulidad de la sentencia, en base a los siguientes fundamentos (fs. 113/117):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante laboró para la entidad desde el 01 de enero hasta el 31 de Octubre del 2014, fecha en que hizo abandono de su actividad eventual, lo que no se ha tenido presente, razón por lo cual se prescindió de sus servicios. La Constatación Policial se habría efectuado por el actor después de 21 días de su última actividad, por lo que se configuro el abandono de labores. 2. El carácter eventual de las actividades que realizaba la demandante está acreditado con los recibos por honorario, informes laborales y actas de conformidad, y que su condición de obrera se trataba de un simple enunciado, de lo contrario lo habría descrito expresamente en el contenido de su s recibos por honorarios, informes de laborees y actas de conformidad, lo que no hizo por no ser obrera; consecuentemente, al 	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7	

	<p>demandante no le es aplicable el artículo 37° de la Ley N° 27972.</p> <p>3. La condena de costos procesales debe ser declarada infundada aplicando supletoriamente el artículo 413° del Código Procesal Civil.,</p> <p>4. En ese sentido, se causa agravio de índole procesal y sustantivo, al reconocerse un derecho que no corresponde al demandante, afectándose el debido proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

		<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>III. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LORETO:</p> <p>1. De conformidad con artículo I del título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, el nuevo proceso labora se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración y veracidad. Precisamente, el artículo 12° de la citada norma adjetiva establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.</p> <p>2. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma establece que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>3. Mediante escrito de fojas 23/28, presentado el 24 de Noviembre del año 2014, R.L.L.I. formula demanda de nulidad de despido incausado contra su empleadora MPM, a fin de que se ordene su reposición en su empleo de la División de Parques y Áreas Verdes de la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental, como obrera municipal, con los mismo derecho y beneficios que tenía hasta que ocurrió su cese, asimismo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta su real readmisión. Afirma la actora que ha trabajado para la demandada desde el 01 de enero hasta el 31 de octubre de 2014, en forma continua y permanente, percibiendo una remuneración mensual de S/ 750.00 Nuevos Soles, p0or lo que su empleadoras de conformidad con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha debido hacerlo suscribir una de las modalidades de contrato que regula el régimen laboral de la actividad privada, al presentarse los tres elementos esenciales de una relación laboral, y no circunscribirse implícitamente sus relaciones a un contrato de locación o de servicios no personales. Pese a la característica de lo indeterminado del contrato, fue impedido de ingresar a laborar indicándole que era por órdenes superiores, lo que configura su despido arbitrario e incausado, con seguirse el procedimiento de ley, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.</p> <p>4. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha 23 de abril del 2015, obrante a forjas 103/110, se ha declarado fundada en parte la demanda, básicamente al considerar que, en aplicación del principio de primacía de la realidad,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X							20

<p>a la demandante le correspondía en su condición de obrera municipal el régimen laboral de la actividad privada, encontrándose acreditado en autos la relación laboral existente entre las partes, por lo que determina que dicha relación es a plazo indeterminado, más aun advirtiéndose que la demandante ha superado largamente el periodo de prueba.</p> <p>5. Sin embargo, estando a la pretensión demandada “reposición”, se debe señalar que en el Expediente N° 05057-AA/TC, caso Huatuco Huatuco, el Tribunal Constitucional en sus disposiciones normativas ha señalado expresamente como precedente vinculante; Fundamento 18: Referido al ingreso por concurso público, Fundamento 20: referida a la imposición de sanciones a funcionarios y servidores públicos por la elaboración de contratos desnaturalizados, Fundamento 21: Reposición solamente para casos de concursos públicos, Fundamentos 22: Referida a la reconducción de demandas laborales. Fundamento 22: Referida a la reconducción declaradas improcedentes, no hay reposición, expresamente señala “En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos, el juez conducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, adecuando su demanda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, y en dicha vía se proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causa de extemporaneidad.!</p> <p>6. El precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga, el cual no debe ser aplicada de manera mecanicista, sino en base a sus fundamentos que inspiran. Así tenemos: El Distinguish: es cuando se logra determinar y sobretodo justificar que el caso no es sustancialmente igual a aquel que dio origen a un precedente vinculante. Es decir, que existen diferencias reales – y no aparentes- entre el primer caso (que dio mérito al precedente) y el segundo caso, cuando no tipifica, entonces allí no es exigible aplicar el precedente instaurado.</p> <p>7. Este colegiado determina que en el presente caso si es aplicable el Precedente Vinculante referido, porque la pretensión demandada es reposición al centro de trabajo, que si bien es tema de carácter sustantivo que deriva del contrato de trabajo, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad ciertas pautas procesales para la reposición del trabajo de a la Administración pública, señalando expresamente que estas son de aplicación inmediata, y en cuanto no hay reposición si no se ha determinado en juicio ni se ha debatido en el mismo si el trabajador ingresó por concurso público a la entidad. En el presente caso, el juez en su sentencia objeto de apelación ha señalado que se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo a razón del tiempo, elemento suficiente para que este Colegiado pueda ordenar el reencauzamiento del proceso, para que en primer instancia se pueda determinar si existe causa fundada para ordenar la indemnización, previamente a que la demandante adecúe su demanda al Precedente vinculante.</p> <p>8. Si bien el Precedente Vinculante señala sobre los casos de procedencia de la reposición cuando estas se han planteado vía amparo, sin embargo, atendiendo a que el precedente vinculante en sentido material constituye una ley, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas.</p> <p>9. Finalmente, habiéndose declarado improcedente la demanda, se revoca en consecuencia además, el extremo de la sentencia impugnada que impone costos procesales a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, al no existir parte vencida, dejándose sin efecto la imposición de la misma</p>	<p><i>serven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>1. REVOCAR LA SENTENCIA APELADA consentida en la resolución número tres de fecha 23 de abril de 2015, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por E.L.L.I. contra la MPM, sobre nulidad de despido incausado; y en tal sentido, ordena la reposición de la demandante a su centro de labores en calidad de obrera en el mantenimiento de parques y jardines o en un cargo de similar nivel; asimismo en el extremo que orden el pago de costos procesales en la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles. REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA. Sin costas ni costos procesales.</p> <p>2. REMITIR LOS ACTUADOS AL JUEZ LAOBRAL DE ORIGEN a fin de que se reencause el proceso, previamente a que la demandante adecúe su demanda al Precedente Vinculante. Siendo ponente el Señor Juez Superior M.A.</p> <p>S.S. M.A. D.R.C C.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales Nulidad de Despido Incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018..

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Nulidad de Despido Incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Despido Incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]							Mediana
							X		[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
							X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]							Baja

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Despido Incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00523-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Nulidad de Despido Incausado**; por causal de **Nulidad de Despido Incausado**, en el expediente N° **00523-2014-0-1903-JR-LA-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado De Trabajo-Maynas de la ciudad de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto-Iquitos.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la

parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, como el relato de los hechos que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de la parte agraviada, por ello la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango muy alta y alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de rango muy alta ya que esta segunda parte de la sentencia judicial, el Magistrado (Juez) emplaza el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La

finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), por ello la parte considerativa de sentencia de la primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos y motivación del derecho fijan un rango muy alta y muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado

que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil (Ex - Sala Mixta) Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto – Iquitos (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio, o inactividad procesal y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia judicial, de segunda instancia, como el relato de los hechos que hubieran

dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango alta y alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez Civil desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar los hechos de la materia. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de

los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fijan un rango muy alta y muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que se contiene la decisión o fallo de condena del acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Nulidad de Despido Incausado**; en el expediente N° **00523-2014-0-1903-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, de la ciudad Iquitos fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, donde se resolvió: Declarar Fundada la demanda en parte, respecto a la nulidad de despido incausado ordenandos el juzgado su reposición, y con respecto a la pago de remuneraciones dejadas de percibir la declara infundada, y con pago de costos por la suma de Dos Mil nuevos soles, el N° del expediente en estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango

muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil (Ex Sala Mixta)-Sede Central Revocando la Resolución de Primera Instancia sobre nulidad de despido incausado, asimismo Reformándola con respecto al extremo de pago de costos declarando improcedente, por otro lado ordeno se devuelva el expediente a su origen para que se informe a la demandante para que adecúe su demanda a la referida vinculante, en el Expediente N° 83-2015-SC-(00523-2014-0-1903-UR-LA-01, sobre Nulidad de Despido Incausado.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bacacorso, G.** (1997), *Tratado de Derecho Administrativo*, Gaceta Jurídica, Tomo I, 446 p. - Lima
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia civil de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo C, L.** (2017), *Derecho al Trabajo y Proceso de Amparo*, Editorial Palestra, 260 pg. – Lima
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Figueroa G., (2009), Despido arbitrario. Estudio constitucional, comparado y jurisprudencial, Editorial San Marcos, 270 pg. Lima

Gómez V., F. (2015), Derecho de Trabajo Individual, Editorial San Marcos, 599 pg. Lima

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jimenez C, F. (2007), Compendio de Normas Laborales, Editorial San Marcos, 517 pg. Lima.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Nevez M., J (2016), Introducción al Derecho del Trabajo, PUCP – Fondo Editorial, 196 pg. Lima

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*,

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Pacheco Z., L (2007), *La Dignidad Humana en el Derecho del Trabajo*, Editorial Palestra, 344 pg, Lima

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja						

		ón de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por Despido Incausado, contenido en el expediente N° 00523-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, en el cual han intervenido en primera instancia el juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas y en segunda instancia los jueces superiores de la Sala Civil (Ex Mixta) – Sede Central.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Abril del 2018.

.....

Edgar Ramirez Gutierrez

ANEXO 4

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO-MAYNAS

EXPEDIENTE : 00523-2014-0-1903-JR-LA-01

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : M.S.L.E.

ESPECIALISTA : T.G.L.

DEMANDADO : M.P.M.

DEMANDANTE : L.I.R.L.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Iquitos, veintitrés de Abril de dos mil quince.

SENTENCIA

I ANTECEDENTES.

I.1. Mediante el presente proceso, R.L.L.I., interpone demanda contra la M.P.M. sobre NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO (fs.23/28), con el fin que se ORDENE SU REPOSICIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIVISIÓN DE PARQUES Y ÀREAS VERDES DE LA GERENCIA DE SANEAMIENTO Y SALUD AMBIENTAL EN SU CONDICIÓN DE OBRERA MUNICIPAL; ASÍ COMO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR HASTA SU REAL READMISIÓN.-----

I.2 Funda su demanda en el hecho que a) ha trabajado para la demandada desde el 01 de Enero de 2014 hasta el 31 de Octubre de 2014 en forma continua y permanente, siendo cesada arbitrariamente; b) Que, ha laborado como obrera municipal en el mantenimiento de parques y jardines de la ciudad de Iquitos percibiendo una remuneración de S/. 750.00 en forma mensual; c) Que, los obreros que prestan servicios a las municipalidades, si bien son servidores públicos, sin embargo, están

sujetos al régimen laboras de la actividad privada; d) Que, la demandada ha debido hacerle suscribir una de las modalidades de contrato establecidos en el artículo 53° y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; e) Que, la relación laboral se ha circunscrito a un contrato de locación o de servicios no personales, puesto que ha emitido recibos por honorarios con los cuales acredita su continuidad laboral y la retribución dineraria que la demandada lo otorgaba en forma mensual y, por consiguiente, por el tiempo laborado debe ser considerado como un contrato de duración indeterminada; f) Que, si bien la relación con la demandada ha estado sustentada en recibos por honorarios, de los cuales se deduce que la labor que ha desempeñado tenía una duración en el tiempo sin embargo, por el principio de causalidad se desnaturalizado, porque su actividad no era eventual, tenía un carácter permanente en el tiempo ya que el servicio de mantenimiento de parques y o jardines se realizan todos los días y a cada momento, es decir, son tareas o funciones innatas a la naturaleza del servicio a la colectividad que brinda una municipalidad; g) Que, la relación con la demandada ha estado enmarcada dentro de las características de prestación personal, subordinación y remuneración, por lo que invoca el Principio de Primacía de la Realidad, en virtud de la cual se obliga a prestar servicios de manera diaria, continua y permanente cumpliendo un horario de trabajo; y h) Que, el día 01 de noviembre de 2014, cuando ha intentado ingresar a su centro de trabajo en el horario que corresponde, no se le permitió el ingreso, configurándose de esta manera un despido encausado, es decir, sin expresión de causa al no seguirse el procedimiento establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, le corresponde las normas del régimen laboral de la actividad privada, entre otros fundamentos; precisa fundamentos jurídicos y ofrece medios probatorios.-

I.3. Mediante resolución número uno que obra a fojas veintinueve y siguientes se resuelve admitir a trámite la demanda y se cita a las partes a audiencia de conciliación.-----

I.4. En fecha diez de Marzo de dos mil quince se lleva a cabo la audiencia de conciliación a las que asistieron las partes (fojas 94/95), se frustra la conciliación por cuanto el Procurador Público de la demanda no cuenta con facultades para conciliar, se precisas las pretensiones materia de juicio, la parte demandada presente su escrito de contestación, que en ese acto se hace entrega de una copia a la parte demandante y se fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, todo lo cual quedó registrado en audio y video.-----

I.5 A fojas 88/90, corre el escrito de contestación de la demanda, donde se expresa lo siguientes: a) que, la demandante ha realizado trabajos para la demandada en el periodo que refiere, percibiendo un pago de manera mensual; b) que, no es verdad que la demandante tenía la condición de obreras, sino que era una actividad eventual, lo cual está acreditado con los comprobantes de pago, informes laborales, actas de conformidad, estos dos últimos suscritos por la demandante que consistían en el mantenimientos de parques y jardines; c) que, si bien es cierto que en la hoja de control de asistencia del personal de parques y jardines se ha descrito “obrero”, no es menos cierto que es un simple enunciado, por cuanto si la demandante hubiera tenido tal condición, lo habría descrito expresamente en el contenido de sus recibos por honorarios; por lo tanto realizaba trabajos eventuales; d) que, no es cierto que la demandante fue despedida en forma abrupta, por el contrario dejó de asistir a sus actividades cotidiana en el mantenimiento y limpieza de parques y jardines, razón por la cual se prescindió de sus servicios personales, toda vez que las funciones que realizaba era de carácter eventual; e) que, de la constatación policial se verifica que se efectuó el 21 de Noviembre de 2014, es decir, después de 21 días de su última actividad laboral, por lo tanto habría hecho abandono de dicha actividad, siendo que no ha acreditado haber sido despedida arbitrariamente, entre otros argumentos; precisa fundamento de derecho.-----

I.6 En el día la fecha se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento a la que asistieron las partes, en la que se confrontan posiciones, se admiten y actúan los medios

probatorios admitidos, se exponen los alegatos y se emite el fallo de la sentencia, todo lo cual quedó registrado en audio y video.-----

II CONSIDERANDO:

Primero.- DE LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.- Se plantea como pretensión la NULIDAD DEL DESPIDO INCAUSADO, por ende, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE LA ACTORA A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIVISIÓN DEPARQUES Y ÁREAS VERDES DE LA GERENCIA DE SANEAMIENTO Y SALUD AMBIENTAL EN SU CONDICIÓN DE OBRERA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR HASTA SU REAL READMISIÓN, sosteniendo que ha laborado como obrera municipal en el mantenimiento de parques y jardines de la ciudad de Iquitos, teniendo como fecha de inicio de la relación laboral el 01 de Enero de 2014, en forma continua e ininterrumpida hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que fue despedida arbitrariamente; asimismo, solicita se aplique el principio de primacía de la realidad.-----

Segundo.- DEL ANALISIS DEL CASO.- Con los medios probatorios que obran en autos, se desprende inobjetablemente que, en el caso de autos ha existido la referida relación laboral, conforme se tiene de los recibos por honorarios de fojas uno guión A al nueve, así como de las hojas de asistencia de fojas diez al diecinueve, no cuestionados por la demandada, de los que se advierte que se ha emitido por trabajos realizados en la actividad de mantenimiento de parques y jardines, los mismo que se encuentran en números correlativos, por lo que la relación laboral existente entre las partes se encuentra plenamente acreditada, más aún que en la audiencia de juzgamiento la parte demandada ha reconocido la existencia de dicha relación lo cual quedó registrado en audio y video.-----

Tercero.- Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que la actora se encontraba en calidad de obrera. Conforme al artículo 37° de la Ley de Municipalidades; a este respecto, es necesario indicar que la labor que desarrollaba la actora era de obres,

pues, se encargaba del mantenimiento de parques y jardines (conforme se verifica de los recibos por honorarios y hojas de control de asistencia ya indicados); en consecuencia, su labor tenía que reunir, necesariamente, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), siendo la labor realizada por la actora de manera continua, conforme se tiene de las instrumentales antes mencionadas, de las cuales también se desprende la naturaleza permanente de la labor desarrollada por la actora por lo que, siendo esto así, resulta concluyente determinar que, en el caso de autos, se ha producido lo que se conoce en materia laboral como desnaturalización de los contratos de trabajo, por cuanto, teniendo la calidad de permanente, no podía haber estado contratada por trabajos eventuales por ser su labor, precisamente, de naturaleza permanente; en tal sentido, de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al presente proceso, este juzgador considera que, en el caso de autos, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, regulado por el artículo 2º, numeral 2, de la Ley N° 28806, que entiende que, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, en el entendido que, al haberse estado manteniendo a la accionante mediante pagos con recibos por honorarios de manera continua y consecutiva, corroborado ello con las hojas de control de asistencia, siendo que la empleada ha enmascarado la verdadera relación existente entre la parte y la condición de la actora, cual es la de obrera en el mantenimiento de parques y jardines, siendo el caso reiterar que la actora desarrollaba labores de carácter permanente y cumpliendo una de las funciones esenciales y naturales de toda entidad edil, como es el caso de prestar servicios de áreas verdes para la ciudad, conforme se verifica de las instrumentales ya mencionadas, lo cual, resulta evidente, no puede desarrollarlo en el horario que le convenga.-----

Cuarto.- Que, asimismo, cabe precisar que, en aplicación del artículo 37º de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 (vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres), que prescribe que: “*Los funcionarios y empleados de las*

municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.” (el subrayado es agregado), vale decir, que a los obreros municipales les corresponden todos los derechos y beneficios al igual que a un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que le corresponde a la obrera los beneficios del régimen laboral de la actividad privada desde su fecha de ingreso (**uno de enero de dos mil catorce**) ya referido hasta su cese; del mismo modo, cabe referir que esta Ley reconoce los beneficios laborales a los obreros municipales, **sin hacer reserva alguna que se trate de personal contratado, eventual o no,** por lo que se tiene que la demandante es una trabajadora sujeta a la actividad privada en virtud a lo dispuesto en la referida ley, situación que no ha sido enervada con medio probatorio alguno por la demandada.-----

Quinto.- En consecuencia, queda claro que la relación laboral de la actora es a plazo indeterminado en el régimen laboral individual de la actividad privada, mas aún si nos atenemos al hecho que la demandante ha superado largamente el periodo de prueba señalado en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.-----

Sexto.- Que, habiéndose determinado que la actora se encuentra dentro de la actividad privada, por ende, regida por el Decreto Legislativo N° 728, corresponde ahora establecer si la actora ha sido despedida incausadamente; siendo esto así, es necesario precisar que, estando a que se ha determinado en los considerandos precedentes que, en el caso de autos, ha existido una relación laboral en base al principio de primacía de la realidad y tomando como referencia además, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03710-2005-PA-/TC. Publicada en su página web el treinta de marzo de 2006, en la que al aplicar el principio de la primacía de la realidad para calificar contratos civiles como laborales, señala que un contrato civil, en el que la relación es de naturaleza subordinada, debe considerarse como uno de trabajo de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una

causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configurarían un despido arbitrario; asimismo en dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación civil configura un despido arbitrario, situación que tiene concordancia con lo resuelto por el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC-LIMA, al establecer que el derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo por una parte y, **por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.** El segundo aspecto del derecho al trabajo es el que resulta relevante para resolver el presente caso, tanto más que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que: *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”* por lo que, siendo ello así, al haberse determinado que, en el caso presente, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, por ende, el contrato civil suscrito entre las partes se convierte en uno de duración indeterminada si bien en autos no obra contrato alguno celebrado entre las partes; sin embargo, de la emisión de los recibos por honorarios antes indicados, se advierte que la demandada sometió a la demandante a una relación contractual de naturaleza civil), por lo cual no podía darse por concluido el contrato si no existía una causa justa para el despido; en tal sentido, para dar por concluido el contrato de la actora debió de existir una de las causales que prescribe el artículo 16° del Decreto Supremo indicado líneas arriba, concordante con lo dispuesto en los artículos 22°, 23° y 24° de la norma acotada, causales que la actora no ha violentado, menos la demandada ha probado que ésta se haya encontrado inmersa en alguna de ellas, en consecuencia, del proceso se tiene que la demandada ha despedido a la actora sin causa justa para el despido, por ende, se configura un despido incausado, por lo que se debe amparar la demanda interpuesta y disponerse la reposición, de la trabajadora en su centro de trabajo.-----

Séptimo.- De otro lado, no puede dejar de mencionarse lo afirmado por la demandada, en su contestación de demanda, en el sentido que la actora ha efectuado

su constatación policial después de 21 días de su última actividad laboral y que, por lo tanto, *habría hecho abandono de labores*; sin embargo, en autos no se advierte que la actora haya hecho abandono de trabajo alguno, menos la demandada ha dejado constancia documentada de tal hecho, por el contrario, en autos existe la constatación policial de fojas veintiuno en la que la persona de A.A.C.V., secretaria de Parques y Áreas Verdes de la municipalidad demandada, manifiesta que la demandante ha sido despedida por orden de la gerencia municipal, instrumental que viene a corroborar que, en el caso de la actora, se ha producido, efectivamente, un despido incausado, razón adicional para ampararse la demanda en este extremo.---

Octavo.- Que, con respecto al extremo peticionado sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR**, se debe traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 2684-2003-AA/TC, quien ha señalado que: *“La Constitución Política vigente en sus artículos 23° y 24°, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado. Por lo consiguiente, se (...) deben abonar las remuneraciones desde el momento en que el trabajador fue reincorporado”*.

Noveno.- En este sentido, es menester señalar que la reposición real en el centro de trabajo satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual puedes surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el artículo IV del título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas ya prescritas.----

Décimo.- Siendo esto así, tenemos, en principio, que la demandante no puede alegar que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, sin considerar que no existe derecho remunerativo por el periodo no laborado, conforme lo dispone el artículo 24° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,

aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en tal sentido, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que no se ha configurado en el presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; siendo esto así, se debe desestimar la demanda en este extremo.---

Décimo Primero.- DE LAS COSTAS Y COSTOS.- Conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, la entidad demandada se encuentra exonerada del pago de costas procesales; sin embargo, se debe considerar que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales; en este entender, considerando que la demandada es parte vencida en el proceso, corresponde el pago de los costos procesales, los mismo que se fijan en la suma de **S/ 2,000.00 DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**); ello por cuanto la labor desplegada por el abogado del demandante ha satisfecho el estándar total de preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, máxime si se tiene en cuenta la elaboración de la demanda, que se aprecia ha sido elaborada dentro de los estándares que exige esta Nueva Ley Procesal del trabajo, tal como se verifica de la resolución uno que obra en autos.-----

Por estas consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, y demás normas legales acotadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

IV DECISIÓN FINAL:

Primero.- Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por R.L.L.I. contra M.P.M. sobre **NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO**; en tal sentido, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE A SU CENTRO DE LABORES EN CALIDAD DE OBRERA EN EL MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES O EN UN CARGO DE SIMILAR NIVEL.**-----

Segundo.- Declaro INFUNDADA la demanda en el extremo de PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, sin costas y con costos procesales, los mismo que se fijan en la suma de S/. 2000,00 (DOS MIL 00/100 NUEVOS SOLES. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, luego de ejecutada, archívese el proceso en la forma de ley. Oficiándose al Colegio de Abogados de Loreto, respecto de los Costos Procesales, conforme a la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2007.---

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : N° 883-2015-SC-(00523-2014-0-1903-UR-LA-01)

MATERIA : DERECHOS LABORALES

RELATOR : L.M.A.S.D.

DEMANDADO : M.P.M.

DEMANDANTE : L.I.R.L.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, 10 de Julio de 2015.

VISTOS; En Audiencia Pública, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Resolución Numero Tres – Sentencia de fecha 23 de Abril del 2015, obrante a fojas 103/110, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por R.L.L.I. contra la M.P.M. sobre nulidad de despido incausado; en tal sentido, ordena la reposición de la demandante a su centro de labores en calidad de obrera en el mantenimiento de parques y jardines o en un cargo de similar nivel: asimismo, en el extremo que ordena el pago de costos procesales en la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada MPM solicita se revoque la apelada, y reformándola se declare improcedente la demanda o se declara la nulidad de la sentencia, en base a los siguientes fundamentos (fs. 113/117):

1. La demandante laboró para la entidad desde el 01 de enero hasta el 31 de Octubre del 2014, fecha en que hizo abandono de su actividad eventual, lo que no se ha tenido presente, razón por lo cual se prescindió de sus servicios. La Constatación Policial se habría efectuado por el actor después de 21 días de su última actividad, por lo que se configuro el abandono de labores.
2. El carácter eventual de las actividades que realizaba la demandante está acreditado con los recibos por honorario, informes laborales y actas de conformidad, y que su condición de obrera se trataba de un simple enunciado, de lo contrario lo habría descrito expresamente en el contenido de sus recibos por honorarios, informes de labores y actas de conformidad, lo que no hizo por no ser obrera; consecuentemente, al demandante no le es aplicable el artículo 37° de la Ley N° 27972.
3. La condena de costos procesales debe ser declarada infundada aplicando supletoriamente el artículo 413° del Código Procesal Civil.,
4. En ese sentido, se causa agravio de índole procesal y sustantivo, al reconocerse un derecho que no corresponde al demandante, afectándose el debido proceso.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LORETO:

1. De conformidad con artículo I del título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración y veracidad. Precisamente, el artículo 12° de la citada norma adjetiva establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.
2. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma establece que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la

Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Mediante escrito de fojas 23/28, presentado el 24 de Noviembre del año 2014, R.L.L.I. formula demanda de nulidad de despido incausado contra su empleadora MPM, a fin de que se ordene su reposición en su empleo de la División de Parques y Áreas Verdes de la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental, como obrera municipal, con los mismo derecho y beneficios que tenía hasta que ocurrió su cese, asimismo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta su real readmisión. Afirma la actora que ha trabajado para la demandada desde el 01 de enero hasta el 31 de octubre de 2014, en forma continua y permanente, percibiendo una remuneración mensual de S/ 750.00 Nuevos Soles, por lo que su empleadoras de conformidad con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha debido hacerlo suscribir una de las modalidades de contrato que regula el régimen laboral de la actividad privada, al presentarse los tres elementos esenciales de una relación laboral, y no circunscribirse implícitamente sus relaciones a un contrato de locación o de servicios no personales. Pese a la característica de lo indeterminado del contrato, fue impedido de ingresar a laborar indicándole que era por órdenes superiores, lo que configura su despido arbitrario e incausado, con seguirse el procedimiento de ley, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.
4. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha 23 de abril del 2015, obrante a fojas 103/110, se ha declarado fundada en parte la demandad, básicamente al considerar que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, a la demandante le correspondía en su condición de obrera municipal el régimen laboral de la actividad privada, encontrándose acreditado en autos la relación laboral existente entre las parte, por lo que

determina que dicha relación es a plazo indeterminado, más aun advirtiéndose que la demandante ha superado largamente el periodo de prueba.

5. Sin embargo, estando a la pretensión demandada “reposición”, se debe señalar que en el Expediente N° 05057-AA/TC, caso Huatuco Huatuco, el Tribunal Constitucional en sus disposiciones normativas ha señalado expresamente como precedente vinculante; Fundamento 18: Referido al ingreso por concurso público, Fundamento 20: referida a la imposición de sanciones a funcionarios y servidores públicos por la elaboración de contratos desnaturalizados, Fundamento 21: Reposición solamente para casos de concursos públicos, Fundamentos 22: Referida a la reconducción de demandas laborales. Fundamento 22: Referida a la reconducción declaradas improcedentes, no hay reposición, expresamente señala “En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos, el juez conducirá el procesos a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, adecuando su demanda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, y en dicha vía se proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causa de extemporaneidad.!
6. El precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general-; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga, el cual no debe ser aplicada de manera mecanicista, sino en base a sus fundamento que inspiran. Así tenemos: El Distinguish: es cuando se logra determinar y sobretodo justificar que el caso no es sustancialmente igual a aquel que dio origen a un precedente vinculante. Es decir, que existen diferencias reales – y no aparentes- entre el primer caso (que dio mérito al precedente) y el segundo caso, cuando no tipifica, entonces allí no es exigible aplicar el precedente instaurado.
7. Este colegiado determina que en el presente caso si es aplicable el Precedente

Vinculante referido, porque la pretensión demandada es reposición al centro de trabajo, que si bien es tema de carácter sustantivo que deriva del contrato de trabajo, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad ciertas pautas procesales para la reposición del trabajo de a la Administración pública, señalando expresamente que estas son de aplicación inmediata, y en cuanto no hay reposición si no se ha determinado en juicio ni se ha debatido en el mismo si el trabajador ingresó por concurso público a la entidad. En el presente caso, el juez en su sentencia objeto de apelación ha señalado que se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo a razón del tiempo, elemento suficiente para que este Colegiado pueda ordenar el reencauzamiento del procesos, para que en primer instancia se pues determinar si existe causa fundada para ordenar la indemnización, previamente a que la demandante adecúe su demanda al Precedente vinculante.

8. Si bien el Precedente Vinculante señala sobre los casos de procedencia de la reposición cuando estas se han planteado vía amparo, sin embargo, atendiendo a que el precedente vinculante en sentido material constituye una ley, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas.
9. Finalmente, habiéndose declarado improcedente la demanda, se revoca en consecuencia además, el extremo de la sentencia impugnada que impone costos procesales a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, al no existir parte vencida, dejándose sin efecto la imposición de la misma.

I. **FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de Loreto, RESUELVE:

1. **REVOCAR LA SENTENCIA APELADA** consentida en la resolución número tres de fecha 23 de abril de 2015, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por E.L.L.I. contra la MPM, sobre nulidad de despido incausado; y en tal sentido, ordena la reposición de la demandante a su centro de

labores en calidad de obrera en el mantenimiento de parques y jardines o en un cargo de similar nivel; asimismo en el extremo que orden el pago de costos procesales en la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles. REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA. Sin costas ni costos procesales.

2. REMITIR LOS ACTUADOS AL JUEZ LAOBRAL DE ORIGEN a fin de que se reencause el proceso, previamente a que la demandante adecúe su demanda al Precedente Vinculante. Siendo ponente el Señor Juez Superior M.A.

S.S. M.A.

D.R.C

C.R.